Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

8301 *ORDEN de 20 de febrero de 1984 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Joaquín González González.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín González González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a sus escritos de 20 de octubre de 1981 y 12 de marzo de 1982, sobre retención de haberes, la cuantía litigiosa quedó fijada en 14.931 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 23 de diciembre de 1983 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín González González, contra la desestimación por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia de su petición formulada por escrito de 20 de octubre de 1981, con denuncia de mora por escrito de 12 de marzo de 1982, sobre retención de haberes; y declaramos la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, y condenamos a la Administración a la devolución al recurrente de la cantidad reclamada de 14.931 pesetas, sin perjuicio de las deduciones que en su caso sean procedentes; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8302 *REAL DECRETO 687/1984, de 28 de marzo, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo por importe de 20.000 millones de yenes japoneses, proyectada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con un grupo de Bancos, encabezado por «The Sumitomo Bank» y «The Industrial Bank of Japan».*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 27/1962, de 19 de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia, o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) proyecta concertar con un grupo de Bancos encabezado por «The Sumitomo Bank» y «The Industrial Bank of Japan», por importe de 20.000 millones de yenes japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 17 de febrero de 1984, con determinación de sus características y condiciones.

Art. 2.° La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

La efectividad de la garantía queda asimismo condicionada a la existencia de margen suficiente dentro del límite de financiación exterior autorizado a RENFE en el presupuesto de capital para 1984, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1983.

Art. 3.° El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo primero y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 4.° El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

8303 *ORDEN de 30 de enero de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Alba, Compañía General de Seguros, S. A.» (C-545), para operar en el Ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Alba, Compañía General de Seguros, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el Ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas, modalidad Pérdida de Beneficios (número 16, d, de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), y aprobación de las condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de Pérdidas de Beneficios a consecuencia de incendios, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8304 *ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Santos Rubio García», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de bacalao verde salado y la exportación de bacalao seco salado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Santos Rubio García», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao verde salado y la exportación de bacalao seco salado, autorizado por Orden ministerial de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Santos Rubio García», con domicilio en Sancho el Sabio, 23, San Sebastián, y número de identificación fiscal 15056930, en el sentido de autorizar sólo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación, así como en las de exportación y correspondientes hojas de detalle, las composiciones de las materias primas importadas y correspondientemente empleadas en la exportación, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª ó 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad) así como otro tipo de características las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción